



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2019 01605**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021 mediante el cual se terminó la actuación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura que no era posible terminar por desistimiento tácito la actuación, por cuanto el 3 de marzo de 2021, se pidió la elaboración de un nuevo oficio, pues a pesar de que la apoderada anterior retiró el elaborado el 10 de octubre de 2019, se desconoce su ubicación actual y estado del trámite, sumado a ello, no se le ha reconocido personería jurídica persa a que el 3 de marzo último acreditó el derecho de postulación. Por lo tanto, la inactividad del juzgado en la resolución de esas solicitudes, no pueden afectar a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR como parte procesal, pues, ha cumplido diligentemente con las cargas procesales, incluso sin tener acceso al expediente.

Por lo anterior pide revocar la decisión y, en su lugar, se orden a la secretaría elaborar un nuevo oficio mediante le cual se le comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos el decreto de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Uno de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso es el de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la

ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la prentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la recurrente, la cual era de su exclusivo resorte; tampoco, es fundamento para alegar la imposibilidad para decretar el desistimiento tácito, el hecho de que no se haya emitido auto por medio del cual se le reconozca personería jurídica al nuevo profesional del derecho. Al fin y al cabo, ello no constituye una actuación que sirva para interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y es que no es cualquier actuación la que interrumpe el término otorgado para cumplir una carga, como lo pretende hacer ver la recurrente, sino que la actuación debe ser idónea. Al respecto, al Corte Suprema sostiene que *«...fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto»*¹

No obstante lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el auto de 10 de febrero de 2020 ordenaba acreditar el diligenciamiento del oficio N° 05111 de 10 de octubre de 2019 y, aunque para el momento en que se resolvió sobre la terminación en el expediente digital no se había acreditado el trámite dado al oficio, ni solicitud alguna con miras a interrumpir el término, lo cierto es que del informe rendido el 6 de septiembre de 2021 por el asistente judicial del Despacho, se desprende que el 3 de marzo de 2021 el apoderado de la demandante presentó un memorial informando sobre la dirección física y electrónica, además, *«solicito muy respetuosamente se ordene la elaboración de un nuevo oficio mediante el cual se le comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, con el fin de proceder con su trámite y lograr la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, lo anterior toda vez que si bien la apoderada anterior en su momento retiro el oficio ya elaborado por su despacho el 10 de octubre de 2019, se desconoce su ubicación actual.»*

Por ello, es claro que esa actuación interrumpió el término para cumplir con la carga procesal, pues hasta tanto el Juzgado no le remitiera nuevamente el oficio para su diligenciamiento, la parte estaba en imposibilidad de cumplir con la amonestación.

Corolario, la decisión cuestionada será revocada, debiéndose por Secretaría, expedir el oficio deprecado.

¹ CSJ, Cas. Civ. Auto AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, exp. 2013-00004-00

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 31 de agosto de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo.- Secretaría, remita el copia del oficio a la parte para su diligenciamiento.

Tercero.- Se reconoce personería al Edward David Terán Lara como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9915b41e00f5f1c094bdc0e4cf4aafb376bcd92d40c3200f4399c79ae01e650

Documento generado en 11/10/2021 10:08:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado 080 de 12 de octubre de 2021.